

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamarta, Cartujena, Popayan, Citará, Panamá, Medellin, Cumaná, Guayaquil y Maracaibo.

La suscripcion anual vale 10 ps. 5 la del semestre y 20 rs. la del trimestre; El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores; y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

INTERIOR.

CLUYE LA LEY QUE FIJA LOS DERECHOS QUE CORRESPONDEN A LOS JUECES, ESCRIBANOS, NOTARIOS Y DEMAS OFICIALES, Y LOS UNIFORMA EN TODA LA REPUBLICA.

CAPITULO 21.º

Derechos de los tasadores y agrimensores.

Art. 145. Los valuadores de bienes llevarán por toda diligencia que practicaren á cinco reales por hora; pero podrán exigir la misma cantidad aunque esta no llegue á una hora.

Art. 146. Los agrimensores llevarán por diligencia que no pase de una hora, diez reales, si pasare de una hora, llevarán ocho reales por cada una de las siete. Los prácticos llevarán á cuatro por cada hora de las que ocuparen.

Art. 147. Tanto los valuadores, como los tasadores y prácticos cuando hubieren de practicar sus diligencias en lugares distantes de su residencia, llevarán por legua de camino los mismos derechos que los escri-

CAPITULO 22.º

Derechos de los alcaldes.

Art. 148. Los que tengan una asignacion para mantenerse no podrán exigir otro alguno de carcelaje.

Art. 149. En los lugares donde los alcaldes no tengan una asignacion suficiente para mantenerse, podrán exigir de los que sean pobres de solemnidad una cantidad no exceda de ocho reales, la cual será por la municipalidad.

Art. 150. El que no noctare en la carcel no pagará derecho de carcelaje.

CAPITULO 23.º

Derechos del prigionero.

Art. 151. Por cada prigon preparatorio de bienes llevará dos reales.

Art. 152. Por todos los pregones de cada remate, cuatro reales.

Art. 153. Por cada prigon llamando á remate, dos reales.

Art. 154. Por cada prigon de sentencia de muerte, vergüenza &c. tres reales.

En Bogotá á 23 de julio de 1824.—El presidente del senado, JOSE MARIA REAL—El presidente de la cámara de representantes, JOSE RAFAEL MOSQUERA—El secretario del senado, Antonio José Caro—El secretario de la cámara de representantes, José J. Suarez.

El gobierno en Bogotá á 28 de julio de 1824.—14.—Ejecutese.—FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—Por S. E. el presidente de la República encargado del poder ejecutivo—El secretario de estado del despacho del interior José Manuel Restrepo.

LEY

ORDENANDO LIBRE LA DESTILACION DE AGUARDIENTES, Y SEÑALANDO LOS DERECHOS QUE DEBEN PAGAR LOS CIUDADANOS QUE SE OCUPEN EN ELLA Y LOS RECAUDADORES.

El senado y cámara de representantes de la República reunidos en congreso.

CONSIDERANDO:

Que es notoriamente ventajosa el in-

terés individual, como al ingreso del tesoro nacional, el cumplimiento de lo dispuesto sobre la destilacion de aguardientes de caña, granos y otros frutos, sustituido al sistema de estancos que existió bajo el régimen español, y habiendo manifestado la esperiencia que es necesario hacer un nuevo arreglo que facilite su ejecucion, procurando mayores utilidades á los particulares que emprendan este ramo de industria, y tambien á las rentas del Estado, encargando la esaccion del impuesto á recaudadores expresamente destinados al efecto;

DECRETAN:

Art. 1.º La destilacion de aguardientes de caña, melaza, granos y cualesquiera otros frutos, así como su tráfico interior y su esportacion son libres, y pueden hacerse por los particulares sin mas formalidades que las que espresa esta ley.

Art. 2.º Todo el que quiera establecer destilaciones de los aguardientes de que habla el artículo primero debe pagar mensualmente por el alambique ó vasija que en una sola operacion pueda destilar media cántara de licor, medio peso; un peso; si el alambique ó vasija puede destilar en una sola operacion una cántara, y así sucesivamente aumentando siempre medio peso por cada media cántara de capacidad. Una cántara es el peso de veinticinco libras.

Art. 3.º Si la capacidad del alambique ó vasija fuere menor de media cántara siempre pagará el destilador mensualmente medio peso; pero esta contribucion no es ni debe entenderse que recaer sobre el licor que se destila, sino precisa y únicamente sobre la vasija; de modo que si esta no puede dar en una destilacion mas que media cántara; aunque en el mes se hagan muchas, el derecho no debe exceder del medio peso que va establecido.

Art. 4.º La recaudacion de esta contribucion estará á cargo de los colectores de rentas, que con arreglo á la ley sobre administracion de la hacienda nacional deben nombrarse en cada canton.

Art. 5.º Estos colectores así como deben recaudar el impuesto, son tambien los que deben conceder las licencias ó patentes para las destilaciones y ventas por menor, y los que deben velar sobre los fraudes que puedan cometerse y sobre la infraccion de esta ley.

(Continuará)

DECRETOS DEL GOBIERNO.

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER de los libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, general de division de los ejércitos de Colombia, vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo &c. &c. &c.

En uso de las facultades que el artículo 8.º de la ley de 28 de julio del año undécimo concede al poder ejecutivo, y en consideracion á que es necesario procurar que los jóvenes que estudian en los colejos y casas de educacion aprovechen el tiempo destinado para los estudios; he venido en decretarlo que sigue.

Art. 1.º Dentro del año escolar, en ninguno de los colejos y casas de educacion de la República se conocerán otros dias de vacaciones, ó feriados, que los que han asignado para los tribunales y juzgados, los artículos 70 y 71 de la ley de 12 de octubre

1821; así habrá aulas y clases en todos los dias no exceptuados por la espresada ley, menos en los destinados para salir á la calle los colejales.

Art. 2.º El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 15 de noviembre de 1824.—14. (Firmado) FRANCISCO DE PAULA SANTANDER—El secretario de estado del despacho del interior. (Firmado) José Manuel Restrepo.

FRANCISCO DE P. SANTANDER &c.

Para que el poder ejecutivo pueda cumplir con la disposicion del artículo 13 de la ley de patronato, ordeno:

1.º Que, los prelados eclesiásticos, y los capítulos catedrales pasen á la secretaria del interior cada año relaciones circunstanciadas, de los eclesiásticos seculares y regulares de su respectiva diocesis y distrito capitular, en las cuales se espresa la antigüedad, servicios á la iglesia, luces y conducta de dichos eclesiásticos.

2.º Que los intendentes y las municipalidades separadamente remitan á la misma secretaria relaciones que comprendan la conducta política, servicios á la República y adhesion á las instituciones de Colombia de los eclesiásticos del departamento y distrito de la jurisdiccion de la municipalidad. Comuniquese á quienes correspondan.

Dado en el palacio del gobierno en Bogotá á 17 de noviembre de 1824.—14. (Firmado) FRANCISCO DE P. SANTANDER—El secretario de estado del despacho del interior. (Firmado) J. Manuel Restrepo.

CIRCULAR.

A las cortes de justicia, intendentes departamentales y prelados eclesiásticos.

Secretaria de estado del despacho del interior—Palacio de gobierno en Bogotá á 22 de noviembre de 1824.—14.

En ejecucion de la ley de aranceles, conforme á la facultad que confiere al poder ejecutivo al artículo 114 de la constitucion, ha resuelto el escmo. sr. vicepresidente de la República, que las personas que lleven los derechos señalados en dicha ley asienten la correspondiente nota en el documento que les causa con espresion de la cantidad que han cobrado, pues prosiguiendose el uso de ponerse "derechos de arancel", sin decir cuales han sido se dá lugar á los fraudes de que siempre se han quejado los ciudadanos menos instruidos. Y para que tenga su puntual cumplimiento en los empleados de la jurisdiccion de ese. . . . participo á V. esta resolucion—Dios guarde á V. . . . José Manuel Restrepo.

CONGRESO DE 1824.

El senado en resolucion de 31 de julio ordenó se publicase una relacion de sus trabajos en la pasada sesion; forman parte de ellos las leyes que se han publicado hasta la fecha y siguen publicandose, y las que hemos dado razon haberse objetado por el ejecutivo cuyas objeciones se pasarán en la próxima sesion, entre las cuales se incluyen el proyecto de ley sobre las dimensiones de los diversos sellos que deben usar los poderes ejecutivo y judicial y otras autoridades, y el que dispensa la impresion de las

BNG Santa Paula 28